




Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:43.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1792-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada por el señor Ab. Carlos Guerra Román en calidad de Procurador Judicial del Ingeniero Marco Calvopiña Vega, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública EP Petroecuador Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador conforme se desprende del poder especial que acompaña.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia de casación expedida por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de junio del 2013, a las 11h21 y notificada el 13 de junio de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** 1) El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7, literal l, y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El señor Juan Manuel Triviño Andrade presenta demanda laboral ante el Juzgado de lo Civil de Santa Elena en contra del Ingeniero Diego Tapia Ayala, en su calidad de Vicepresidente de Petroindustrial mediante sentencia de fecha 23 de octubre del 2008, las 16h16 y notificado el 28 de octubre de 2008 el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el actor y dispone que el Capitán de Navío Carlos Albuja Obregón por sus propios derechos y por los que representa de Petroindustrial pague la suma de \$ 1.153,88; 2) Con fecha 30 de octubre del 2008 el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 y el actor deducen el recurso de apelación, el demandado el 31 de octubre de 2008 a través de su Procurador Judicial Ab. Gabriel Palacios Verdesoto interpone recurso de apelación, el 06 de abril del 20011; las 08h39 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y notificado el mismo día resolvió negar el recurso de apelación interpuestos por el Ab. Estin Cedeño Bajaña, a nombre del Director de la Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, la parte actora y demandada, confirmando la sentencia dictada a las 16h16, de octubre 23 del 2008. El actor con fecha 08 de abril del 2008 deduce recurso de aclaración. El 14 de junio del

2011; las 08h16, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar el recurso de aclaración y ampliación solicitado. El 20 de junio de 2011 el actor presenta el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 6 de abril de 2011, las 08h39. El 04 de julio de 2011 el Ab. Gabriel Palacios Verdesoto Procurador Judicial del Ing. Marco Gustavo Calpoviña Vega, en su calidad de Gerente General encargado de EP Petroecuador interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 6 de abril de 2011, las 08h39. El 12 de junio de 2013; las 11h21, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y notificada el 13 de junio de 2013 resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora y demandada.- 3) el Ab. Carlos Guerra Román Procurador Judicial del Ing. Marco Gustavo Calpoviña Vega, en su calidad de Gerente General encargado de EP Petroecuador presenta la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de casación dictada el 12 de junio del 2013, las 11h21 y notificada el 13 de junio del 2013.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que la sentencia objeto del recurso es inconstitucional por cuanto se vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que, al haberse acusado en el recurso de casación, la aplicación indebida (violación) de la norma constitucional (1998) establecida en el Art. 35 numeral 11, de aquella derogada constitución, esta acusación debió haberse analizado, sin embargo no fue analizado aquel punto a pesar de que es obligación aplicar debidamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.- **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida y dictar en su lugar la que en derecho corresponde.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 23 de octubre de 2013, el Secretario General Dr. Jaime Pozo Chamorro ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de



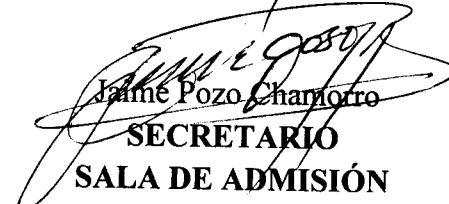
admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1792-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:43.-

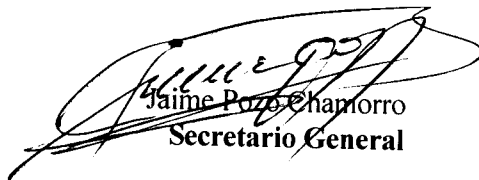

Jaime Pozo Charrorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1792-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, a los señores: Carlos Guerra Román, Procurador Judicial PETROECUADOR, casilla constitucional 359; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn